

Id Cendoj: 39075370012007200242
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Santander
Sección: 1
Nº de Recurso: 165/2007
Nº de Resolución: 257/2007
Procedimiento: APELACION AUTOS
Ponente: JAVIER DE LA HOZ DE LA ESCALERA
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

CALUMNIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SANTANDER

AUTO: 00257/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA rollo RT 165/07

SECCIÓN PRIMERA

A U T O 257/07

Ilmo. Sr. Presidente

Don Javier de la Hoz de la Escalera

Ilmos. Srs. Magistrados

Doña Maria Rivas Díaz de Antoñana.

Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

=====

En la Ciudad de Santander, a veintinueve de junio de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de Instrucción num. Uno de Torrelavega, en fecha 15 de Enero de 2007 dictó auto acordando el sobreseimiento libre de la cusa Diligencias Previas 1030/2005 seguidas por querrela de Luis por presuntos delitos de calumnias e injurias.

SEGUNDO: Contra dicho Auto se interpuso por la representación del mencionado recurso de reforma, que fue desestimado por auto de 28 de Abril de 2007 ; y contra este interpuso recurso de apelación, que se admitió a trámite y sustanciado por sus trámites, en los que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso y la defensa de los querrelados se opusieron a su estimación, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia en que tuvieron entrada el pasado día 25 de los corrientes, habiéndose deliberado y resuelto el día de la fecha.

TERCERO: Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Presidente Don Javier de la Hoz de la

Escalera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Poco puede añadir este tribunal a las acertadas consideraciones generales del juez instructor sobre la interpretación de los tipos penales que definen los delitos de injuria y calumnias (*arts. Arts. 205 y ss. C.Penal*), aunque cabe insistir en que tales normas marcan los límites penales de la libertad de expresión y comunicación, que en una sociedad democrática no solo son derechos individuales de rango constitucional, como lo es también el derecho al honor, sino que conforman la atmósfera misma del sistema democrático, con un valor preponderante en razón a la necesaria protección de esas libertades como medio de formación y garantía de una opinión pública libre (SSTC. 172/1990 de 12 de Noviembre, 336/1993 de 15 de Noviembre). Desde esta perspectiva, el delito de calumnia viene siendo interpretado como exigente de una imputación de delito - no falta o infracción administrativa-, clara, directa y sobre todo concreta y particularizada en cuanto al hecho; como dice el auto del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2004 reiterando doctrina anterior, "no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente". Pues bien, en los escritos de recurso se afirma que los hechos imputados en el documento de 28 de febrero de 2005 elaborado y firmado por los querrelados son constitutivos de delito, pero lo cierto es que no se realiza calificación jurídica alguna de tales hechos; el juez de instancia valora la posibilidad de que la omisión de datos en los informes pudieran entenderse como constitutiva de un delito de falsedad documental, pero lo descarta, con pleno acierto, por cuanto que en todo caso esos informes son documentos privados, y es sabido que las falsedades ideológicas en documentos de esta clase no constituyen delito - *arts. 390 y 395 C.Penal*; no se trata, como parece sostenerse en el recurso, de que el delito de calumnias haya sido cometido en un documento privado, lo que resulta irrelevante, sino de que los hechos imputados habrían consistido en falsedades documentales atípicas; en cuanto a otros hechos, como acceder a las instalaciones con personas ajenas al museo, consentir que quede sin cubrir el servicio, el incumplimiento deliberado de ordenes de trabajo, el consumo de bebidas alcohólicas, la existencia de irregularidades en los sistemas de grabación, el favoritismo hacia concretos empleados, u otros hechos irregulares como pedir informes a pretexto de haberlos pedido la dirección del museo, o fomentar trifulcas entre compañeros, etc., además de ser imputaciones vagas y genéricas y en muchos casos entremezcladas con valoraciones subjetivas de los autores, es claro que no son hechos delictivos y que su imputación no puede constituir el delito de calumnias de que se acusa.

SEGUNDO: Se sostiene también en el recurso el carácter delictivo de la conducta de los querrelados como constitutiva de un delito de injurias, lo que también ha sido acertadamente descartado por el instructor. En efecto, las actuaciones practicadas han permitido constatar que el escrito en cuestión fue redactado por sus autores precisamente a instancias de Eburne, superior jerárquico del personal de seguridad, dentro del curso de los conflictos desencadenados entre dicho personal, lo que evidencia que la plasmación por escrito de lo que sus autores pensaban o afirmaban no fue guiada por un ánimo de desprestigiar al querellante, sino de concretar los hechos y opiniones en cuestión y dejar constancia por escrito de los mismos frente a la dirección del Museo; por lo demás, es de destacar, por un lado, que en el escrito no se imputan todos los hechos al querellante, sino que además de concretas imputaciones a este se ponen de manifiesto otras irregularidades y muestras de lo que los autores consideran una forma insostenible de prestar el servicio; por otro, que en el escrito se entremezclan afirmaciones de hechos con juicios de valor, sin que se empleen palabras o expresiones formalmente injuriosas en todo caso vedadas y que sí serían constitutivas de una falta al honor; y, en fin, que muchos de los hechos afirmados en el escrito, en especial de los que son concretamente imputados al recurrente, encuentran base razonable y acreditada, lo que impide afirmar indiciariamente su inveracidad objetiva en el sentido constitucional de esta expresión, pues nótese que el propio querellante admitió, según consta en el documento aportado con la querrela, la realidad del incumplimiento del contrato por parte de la empresa, aunque manifestara que el cliente lo conocía, y el acceso de personas no autorizadas, en concreto su cuñado; y otros hechos como el consumo de bebidas alcohólicas por los **vigilantes** o la realidad de la intrusión de personas en los ordenadores de la empresa resultan respaldadas por las manifestaciones de los testigos Sras. Juana y Marina y la Sra. Mónica, todo lo cual permite afirmar que ni es detectable un "animus injuriandi" como estimó el juez instructor, ni puede sostenerse que los acusados se excedieran en el ejercicio de su libertad de expresión y de información, por lo que no es posible incardinar los hechos en los delitos que pretende la acusación y la resolución de instancia debe ser confirmada.

TERCERO: No apreciándose temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, procede declarar de oficio las costas de esta alzada (*art. 240 LECR*).

Por cuanto antecede,

LA SALA ACUERDA:

Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Luis contra el ya citado Auto del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Torrelavega, debemos confirmar y confirmamos el mismo, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos.

Sres. Magistrados de lo que yo el Secretario doy fe.-

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.